PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO CV | OAXACA DE JUÁREZ, OAX., ABRIL 29 DEL AÑO 2023. | No. 17

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
VIGÉSIMA NOVENA SECCIÓN

SUMARIO

LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1311.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TIDAÁ, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

DECRETO NÚM. 1314.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ ACATEPEC, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 14**

DECRETO NÚM. 1315.- MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DEL PUERTO, POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 21**

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1311

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TIDAÁ, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GEERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;

VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXXI. Mts: Metros;

XXXII. M2: Metro cuadrado;

XXXIII. M3: Metro cúbico;

XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXIX. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, asi como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago;

a) En efectivo, y

b) En especie;

II. Por prescripción.

Articulo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA
PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA
MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado en Pesos
Total	8,766,906.76
IMPUESTOS	4,913.00
Impuestos sobre los Ingresos	2,100.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	2,100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,613.00
Predial	2,613.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	200.00
Traslación de Dominio	200.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	100.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	100.00
Saneamiento	100.00
DERECHOS	51,570.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	9,920.00
Mercados	7,000.00
Panteones	1,200.00
Rastro	1,720.00
Derechos por Prestación de Servicios	41,650.00
Alumbrado Público	1.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	3,000.00
Licencias y Permisos	1,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	10,000.00
Expedición de Licencias, Permisos, o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	10,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	4,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	3,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	8,000.00
Ocupación de la Via Pública	2,649.00
PRODUCTOS	596,605.00
Productos	596,605.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	5,000.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	577,105.00
Otros Productos	10,000.00
Productos Financieros del Ramo 28	750.00
Productos Financieros del Fondo III	750.00
Productos Financieros del Fondo IV	750.00
Productos Financieros de Convenios Federales	750.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	750.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	750.00
APROVECHAMIENTOS	268,652.00
Aprovechamientos	268,652.00
Multas	2,100.00
Otros aprovechamientos	266,552.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	7,845,066.76
Participaciones	3,411,406.00
Fondo General de Participaciones	2,368,852.00
Fondo de Fomento Municipal	809,637.00
Fondo Municipal de Compensación	21,923.00
Fondo Municipal Sobre Venta Final de Gasolina y Diesel	37,972.00
ISR sobre Salarios	1,347.00
Participaciones por Impuestos Especiales	35,985.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	117,956.00
Impuestos Sobre Automóviles Nuevos	13,678.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	4,056.00
Aportaciones	4,433,560.76
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	3,695,207.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	738,353.76

Convenios	100.00
Programas Federales	50.00
Programas Estatales	50.00
Total	8,766,906.76

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo publico toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos,

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aún cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rustico	1 UMA

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que correspondía pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Traslación de Dominio

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 21. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total de inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 24. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única Saneamiento

Artículo 26. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 28. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 29. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos
I. Aperuta, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, y compactación de calles	50.00

Artículo 30. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 31. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 32. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 34. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;

II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 35. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m²	100.00	Mensual
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	100.00	Mensual
III. Puestos ubicados en la via publica	50.00	Por evento
IV. Vendedores ambulantes de alimentos	50.00	Por evento
V. Vendedores ambulantes de tabiques	50.00	Por evento
VI. Vendedores ambulantes de refrescos	1,500.00	Anual
VII. Vendedores ambulantes de cervezas	2,000.00	Anual
VIII. Compradores de chatarra	10.00	Por evento
IX. Venta de gasolinas y comida chatarra, vendedores de gas, electrodomésticos, muebles rústicos, carros de verduras y frutas, carros de leches, pollo, queseria.	50.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 36. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	100.00
b) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	100.00
c) Las autorizaciones de construcción de monumentos.	100.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	100.00
b) Servicios de exhumación	100.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 39. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 41. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje)	50.00	Por evento
II. Compra – venta de ganado vacuno	50.00	Por cabeza
III. Compra – venta de ganado caprino	30.00	Por cabeza
IV. Compra – venta de ganado bovino	30.00	Por cabeza

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 42. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de mantenimiento de la infraestructura de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 43. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 46. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal	10.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	25.00
IV. Certificación de propiedad de inmueble	300.00
V. Certificación de la ubicación de un inmueble	300.00
VI. Constancias de domicilios y constancias de identidad	10.00

Artículo 47. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Permisos

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 50. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción m2	10.00

Artículo 51. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	20.00

Artículo 52. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial, y de servicios.

Artículo 54. Son objetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 55. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición en pesos Cuota	Refrendo anual Cuota en pesos
I. Comercial:		
a) Abarrotes	150.00	150.00
II. Servicios		
b) Base de Mototaxis	400.00	400.00

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Miscelánea con venta de cerveza, vino y licores en botella cerrada.	200.00

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público general.

Artículo 58. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el municipio.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 61. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Suministro de agua potable	Domestico	5.00	Bimestral
II. Conexión a la red de agua potable	Domestico	100.00	Por evento

Sección Séptima. Sanitarios y Regaderas Publicas

Artículo 62. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 63. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 64. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario Público	3.00	Por evento
II. Regadera Pública	15.00	Por evento

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 65. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,000.00

Artículo 66. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 67. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Novena. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 68. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 70. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento en mercados y plazas:		
a. Automóvil	10.00	Por día
b. Camioneta	10.00	Por día
c. Autobús y camión	10.00	Por día

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 71. El municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio. (canchas)	5,000.00	Por evento

Sección Segunda. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 72. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinará y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 73. El municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Molino del centro por kilogramo	1.00	Por evento
II. Molino del barrio grande por kilogramo	1.00	Por evento
III. Camionetas, distancia corta por personas	5.00	Por viaje
IV. Camionetas, distancia de Tidaá-Nochixtlán por persona	30.00	Por viaje
V. Maquinaria tractor	200.00	Por evento
VI. Retroexcavadora	400.00	Por hora
VII. Camión volteo en el interior del municipio	500.00	Por viaje
VIII. Camión volteo afuera del municipio	1,000.00	Por viaje
IX. Revolvedora por metro cubico	8.00	Por evento
X. Copiadora	1.00	Por copia
XI. Autobús, viaje a Nochixtlán	2,000.00	Por viaje
XII. Autobús, viaje a Oaxaca	6,000.00	Por viaje
XIII. Pipa de agua	1,200.00	Por viaje
XIV. Camioneta verde	400.00	Por viaje
XV. Venta de M3 de grava	2,500.00	Por carro
XVI. Venta de M3 de arena	2,500.00	Por carro

Sección Tercera. Otros productos

Artículo 74. El municipio percibirá productos por la venta de formatos para el complimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para la licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Bases de licitación pública.	2,000.00
II. Bases para invitación restringida	2,000.00

Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 75. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, que deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 76. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 77. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto

los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 78. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 79. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 80. El municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO I
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 81. El municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en vía publica	200.00
II. Grafiti	200.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía publica	200.00
IV. Tirar basura en vía publica	200.00
V. No asistir a tequios	150.00
VI. Insultos a la autoridad municipal	200.00
VII. Pelea entre particulares	200.00

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 82. El municipio percibirá los ingresos por concepto de venta de bienes y servicios que generan sus organismos descentralizados, de conformidad con la normativa fiscal y demás aplicables.

Concepto	Cuota en pesos
I. Venta de garrafones de agua purificada, garrafón de 19 litros	13.00
II. Venta de botellas de agua, botella de medio litro	5.00
III. Venta de botella de agua, botella de litro	10.00
IV. Venta de pipa de agua 10 mil litros	1,200.00

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTA DE APORTACIONES

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 83. El municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diesel;
V. ISR sobre Salarios;
VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 84. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 85. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TIDAÁ, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023; EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Coadyuvar al impulso del crecimiento económico y al fortalecimiento de la capacidad recaudatoria	Establecimiento de programas de regularización y verificación de pago de contribuciones en el municipio.	Incrementar un 30% la recaudación de los impuestos en comparación con el ejercicio anterior.
	Reforzar las acciones tendientes a incrementar la recaudación, fiscalización, registro, control y vigilancia en los distintos impuestos	Incrementar un 10% el padrón de contribuyentes en comparación con el ejercicio anterior
	Mejorar los canales de comunicación hacia los contribuyentes, mediante campañas publicitarias, con la finalidad de que cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones fiscales	Programas de actualización a contribuyentes mediante la condonación de recargos
	Implementación de Fondo de Fomento Económico, Social y Turístico	Aumentar un 10% adicional a las contribuciones complementarias a: derechos, productos y aprovechamientos.
	Modernizar los programas informáticos de control de contribuyentes	Integrar Padrón de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos municipales.
	Coordinación fiscal y fortalecimiento institucional	Participar en la elaboración de convenios de coordinación hacendaria que celebre el Ayuntamiento en los términos de esta Ley y demás leyes aplicables
	Orientación fiscal	Conducir y vigilar el funcionamiento de un sistema de orientación fiscal gratuita para los contribuyentes municipales.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera. se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023

Anexo II

Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito Nochixtlán, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
Pesos Cifras Nominales				
		Concepto	2023	2024
1		Ingresos de Libre Disposición	$ 4,333,246.00	$ 4,463,243.10
	A	Impuestos	$4,913.00	$5,060.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
	C	Contribuciones de Mejoras	$100.00	$103.00
	D	Derechos	$51,570.00	$53,117.00
	E	Productos	$596,605.00	$614,503.00
	F	Aprovechamientos	$288,652.00	$276,712.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
	H	Participaciones	$3,411,406.00	$3,513,748.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
	J	Transferencias	-	-
	K	Convenios	-	-
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2		Transferencias Federales Etiquetadas	$ 4,333,660.76	$ 4,565,670.00
	A	Aportaciones	$4,433,560.76	$4,565,567.00
	B	Convenios	$100.00	$103.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4		Total de Ingresos Proyectados	$ 8,766,906.76	$ 9,029,913.10
		Datos informativos	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023

Anexo III

Municipio San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca.

Resultados de Ingresos-LDF

Pesos

		Concepto	2019	2020	2021	2022
1		Ingresos de Libre Disposición	$3,704,931.00	$3,819,520.00	$4,203,391.00	$4,305,911.00
	A	Impuestos	$4,765.00	$4,913.00	$4,913.00	$4,913.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	-	-
	C	Contribuciones de Mejoras	$48.00	$50.00	$100.00	$100.00
	D	Derechos	$80,868.00	$83,370.00	$83,370.00	$51,570.00
	E	Productos	$617,506.00	$636,605.00	$636,605.00	$596,605.00
	F	Aprovechamiento	$260,592.00	$268,652.00	$268,652.00	$268,652.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	-	-
	H	Participaciones	$2,741,152.00	$2,852,930.00	$3,209,751.00	$3,384,071.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-	-	-
	J	Transferencias y Asignaciones	-	-	-	-
	K	Convenios	-	-	-	-
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	-	-
2		Transferencias Federales Etiquetadas	$4,551,242.00	$4,692,003.01	$4,660,714.00	$4,636,029.70
	A	Aportaciones	$4,551,194.00	$469,153.01	$4,660,614.00	$4,635,929.70
	B	Convenios	$48.00	$50.00	$100.00	$100.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	-	-
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-	-	-
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	-	-
4		Total de Resultados de Ingresos	$8,256,173.00	$8,511,523.01	$8,864,105.00	$8,941,940.70
		Datos Informativos	-	-	-	-
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	-	-	-	-
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	-	-
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea, de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			$8,766,906.76
INGRESOS DE GESTIÓN			$921,840.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	$4,913.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	$2,100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	$2,613.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	$200.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	$100.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	$100.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	$51,570.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	$9,920.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	$41,650.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$596,605.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	$596,605.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$268,652.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	$268,652.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$7,844,966.76
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$3,411,406.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	$2,368,852.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$809,637.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	$21,923.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	$37,972.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	$1,347.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	$35,985.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	$117,956.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$13,678.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	$4,056.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	$4,433,560.76
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	$3,695,207.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	$738,353.76
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	$100.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	$50.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	$50.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo v

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Impuestos y Otros Beneficios	$8,765,606.75	$730,467.13	$730,467.13	$730,467.23	$730,467.23	$730,467.23	$730,467.23	$730,467.23	$730,467.23	$730,467.23	$730,467.23	$730,467.25	$730,467.23
Impuestos	$4,913.00	$409.41	$409.41	$409.41	$409.41	$409.41	$409.41	$409.41	$409.41	$409.41	$409.41	$409.41	$409.45
Impuestos sobre los ingresos	$2,100.00	$175.00	$175.00	$175.00	$175.00	$175.00	$175.00	$175.00	$175.00	$175.00	$175.00	$175.00	$175.00
Impuestos sobre el patrimonio	$2,613.00	$217.75	$217.75	$217.75	$217.75	$217.75	$217.75	$217.75	$217.75	$217.75	$217.75	$217.75	$217.75
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	$200.00	$16.66	$16.66	$16.66	$16.66	$16.66	$16.66	$16.66	$16.66	$16.66	$16.66	$16.66	$16.74
Contribuciones de mejoras	$100.00	$8.33	$8.33	$8.33	$8.33	$8.33	$8.33	$8.33	$8.33	$8.33	$8.33	$8.33	$8.37
Contribución de mejoras por Obras Públicas	$100.00	$8.33	$8.33	$8.33	$8.33	$8.33	$8.33	$8.33	$8.33	$8.33	$8.33	$8.33	$8.37
Derechos	$51,570.00	$4,297.50	$4,297.50	$4,297.50	$4,297.50	$4,297.50	$4,297.50	$4,297.50	$4,297.50	$4,297.50	$4,297.50	$4,297.50	$4,297.50
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de Dominio Público	$9,600.00	$800.67	$800.67	$800.67	$800.67	$800.67	$800.67	$800.67	$800.67	$800.67	$800.67	$800.67	$800.63
Derechos por Prestación de Servicios	$41,970.00	$3,470.83	$3,470.83	$3,470.83	$3,470.83	$3,470.83	$3,470.83	$3,470.83	$3,470.83	$3,470.83	$3,470.83	$3,470.83	$3,470.87
Productos	$595,696.00	$49,717.08	$49,717.08	$49,717.08	$49,717.08	$49,717.08	$49,717.08	$49,717.08	$49,717.08	$49,717.08	$49,717.08	$49,717.10	$49,717.10
Productos	$595,696.00	$49,717.08	$49,717.08	$49,717.08	$49,717.08	$49,717.08	$49,717.08	$49,717.08	$49,717.08	$49,717.08	$49,717.08	$49,717.10	$49,717.10
Aprovechamientos	$268,652.00	$22,387.67	$22,387.67	$22,387.67	$22,387.67	$22,387.67	$22,387.67	$22,387.67	$22,387.67	$22,387.67	$22,387.67	$22,387.67	$22,387.63
Aprovechamientos	$268,652.00	$22,387.67	$22,387.67	$22,387.67	$22,387.67	$22,387.67	$22,387.67	$22,387.67	$22,387.67	$22,387.67	$22,387.67	$22,387.67	$22,387.63
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de las Aportaciones	$7,849,069.75	$653,747.16	$653,747.20	$653,747.24	$653,797.24	$653,747.24	$653,747.24	$653,797.24	$653,747.24	$653,747.24	$653,747.24	$653,747.24	$653,747.24
Participaciones	$3,411,409.00	$284,283.80	$284,283.80	$284,283.84	$284,283.84	$284,283.84	$284,283.84	$284,283.84	$284,283.84	$284,283.84	$284,283.84	$284,283.84	$284,283.84
Aportaciones	$4,437,660.75	$369,463.36	$369,463.40	$369,463.40	$369,463.40	$369,463.40	$369,463.40	$369,463.40	$369,463.40	$369,463.40	$369,463.40	$369,463.40	$369,463.40
Convenios	$700.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 04 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benitez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1314

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ ACATEPEC, DISTRITO DE TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;

II. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

III. Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

IV. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

V. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la legislación aplicable; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VI. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

VII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

VIII. Derechos: Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;

IX. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma;

X. Ingresos de la Hacienda Pública. Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos,

XI. Municipio: Es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda;

XII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XIII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XIV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XV. Productos: Son los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado;

XVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XIX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XXI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

XXII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I.- Pago en efectivo;
II. Pago en especie; y
III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 7: En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa Cruz Acatepec, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santa Cruz Acatepec, Distrito de Teotitlán, Oaxaca Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado en pesos
Total	9,871,206.32
IMPUESTOS	2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2.00
Predial	2.00
DERECHOS	37,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,000.00
Mercados	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	36,000.00
Alumbrado Público	15,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	1,100.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comércial, Industrial y de Servicios	1,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	1,100.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	2,500.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	15,300.00
PRODUCTOS	1,500.00
Productos	1,500.00
Productos Financieros del Ramo 28	500.00
Productos Financieros del Fondo III	500.00
Productos Financieros del Ramo IV	500.00
APROVECHAMIENTOS	2,500.00
Aprovechamientos	2,500.00
Multas	2,500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.	9,830,204.32
Participaciones	2,237,819.00
Fondo General de Participaciones	1,502,116.00
Fondo de Fomento Municipal	499,666.00
Fondo Municipal de Compensación	36,264.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	24,157.00
ISR sobre Salarios	60,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	24,681.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	79,305.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	7,812.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	3,818.00
Aportaciones	7,592,383.32
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	6,355,528.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	1,236,855.32
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO ÚNICO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. impuesto predial

Artículo 8. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 10. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota Fija de suelo urbano y suelo rustico de acuerdo a la siguiente tabla.

BASES MÍNIMAS	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

Artículo 11. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de adultos mayores de 60 años y más, Jubilados, Pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTOO EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.

Sección Única. Mercados

Artículo 12. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de estos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento.

tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 14. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de estas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Puestos fijos en mercados construidos	. 50.00	Mensual
II. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	. 50.00	Mensual
III. Vendedores Ambulantes o esporádicos m²	. 20.00	Por evento

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 15. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 16. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Certificaciones
Constancias y Legalizaciones

Artículo 17. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias a cargo del mismo.

Artículo 18. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 19. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos del municipio por hoja	5.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	50.00

Artículo 20. Están exentos del pago de estos derechos:

I. cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones

II. las constancias y certificaciones solicitadas por las autoridades Federales, del Estado o del Municipio.

III. las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Tercera. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial Industrial y de Servicios

Artículo 21. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 23. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a la siguiente cuota:

Giro	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Cuota en pesos
I. Comercial:		
a) Miscelánea	.100.00	.150.00
b) Extracción de materiales pétreos	.300.00	.300.00
II. Servicios		
a) Subestaciones eléctricas	.5,000.00	.5,000.00

Artículo 24. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección Cuarta. Expedición de Licencias
Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 25. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expenda abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 27. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	.200.00

Artículo 28. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados.

Sección Quinta. Agua Potable
Drenaje y Alcantarillado

Artículo 29. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 30. Son sujetos obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 31. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Tipo de servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Conexión a la red de agua potable	Domestico	.100.00	Por evento
II.	Reconexión a la Red de Agua Potable	Domestico	100.00	Por evento
III.	Suministro de Agua potable	domestico	.10.00	Mensual

Artículo 32. El derecho por el servicio de drenaje, sanitario y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Conexión a la red de drenaje	.100.00	por evento
II.	Uso de drenaje	.300.00	Anual

Sección Sexta. Por Servicios de Vigilancia
Control y Evaluación (5 al millar)

Artículo 33. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota

	Concepto	Cuota pesos
I.	Inscripción al padrón de contratistas de obra pública.	2,000.00

Artículo 36. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 37. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Sección Única. Derivado de Productos Financieros

Artículo 38. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 39. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 40. El municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de leyes y Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones; así como el uso, Goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distinto de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas

Artículo 41. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

	Concepto	Cuota en pesos
I.	Música alto volumen, pelea y arrancones	.500.00
II.	Defecar en la vía pública	.200.00
III.	Insultos a la autoridad municipal	.500.00
IV.	Tirar basura en la vía pública.	.200.00
V.	Ingerir bebidas alcohólicas en lugares público, no autorizados para ello.	.200.00
VI.	Tirar animales muertos en los ríos y arroyos	.200.00
VII.	Tala de árboles en propiedad ajena	.200.00

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones

Artículo 42. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones;
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
V. ISR sobre Salarios;
VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 43. El Municipio percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 44. El municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley; se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. Las reformas a la presente Ley deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ ACATEPEC, DISTRITO DE TEOTITLÁN, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de Santa Cruz Acatepec, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Recaudar, administrar y vigilar los recursos públicos de la hacienda pública municipal con eficacia y eficiencia	Invitar en las asambleas comunitarias, Ampliar los plazos en los que se otorgan los descuentos. Ofrecer a los Contribuyentes opciones de pago	Mayor transparencia en la recaudación y administración de los recursos públicos por medio de las asambleas. Crear una economía formal dentro de nuestro Municipio
Identificar los posibles espacios no explorados que se están dejando de aprovechar en cuanto a recaudación	Ofrecer a los nuevos contribuyentes, tasas o tarifas acordes a los principios Constitucionales de equidad y proporcionalidad tributaria	Incrementar los ingresos del Municipio por los diferentes conceptos que no se estén contemplando en la Ley de ingresos los cuales son susceptibles de cobro.
Convenir con Gobierno Estatal y Federal la gestión de recursos.	Gestionar Recursos en diferentes Dependencias para apoyo a la población en cuanto su infraestructura.	Ejercicio del total de los recursos asignados al Municipio de manera Oportuna; con obras terminadas y operantes, atacando los rubros que sean necesarios para combatir el rezago social e infraestructura en el Municipio.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Municipio de Santa Cruz Acatepec, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
		Concepto	2022	2023
1		Ingresos de Libre Disposición	.2,278,821.00	.2,278,821.00
	A	Impuestos	.2.00	.2.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	.0.00	.0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	.0.00	.0.00
	D	Derechos	.37,000.00	.37,000.00
	E	Productos	.1,500.00	.1,500.00
	F	Aprovechamientos	.2,500.00	.2,500.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	.0.00	.0.00
	H	Participaciones	.2,237,819.00	.2,237,819.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	.0.00	.0.00
	J	Transferencias y Asignaciones	.0.00	.0.00
	K	Convenios	.0.00	.0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	.0.00	.0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	.7,592,385.32	.7,592,385.32
	A	Aportaciones	.7,592,383.32	.7,592,383.32
	B	Convenios	.2.00	.2.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	.0.00	.0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	.0.00	.0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	.0.00	.0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	.0.00	.0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	.0.00	.0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	.9,871,206.32	.9,871,206.32
		Datos informativos	----------	----------
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	.0.00	.0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	.0.00	.0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	.0.00	.0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de Santa Cruz Acatepec, Distrito de Teotitlán, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
		Concepto	2021	2022
1		Ingresos de Libre Disposición	.2,137,677.61	.2,404,399.68
	A	Impuestos	.0.00	.0.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	.0.00	.0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	.0.00	.0.00
	D	Derechos	.16,816.31	.0.00
	E	Productos	.613.30	.3,179.00
	F	Aprovechamiento	.0.00	.0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	.0.00	.0.00
	H	Participaciones	.2,108,443.00	.2,382,931.67
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	.11,805.00	.18,289.01
	J	Transferencias y Asignaciones	.0.00	.0.00

	K	Convenios	.0.00	.0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	.0.00	.0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	.7,303,335.16	.7,645,174.96
	A	Aportaciones	.7,303,335.16	.7,645,174.96
	B	Convenios	.0.00	.0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	.0.00	.0.00
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	.0.00	.0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	.0.00	.0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	.0.00	.0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	.0.00	.0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	.9,441,012.77	.10,049,574.64
		Datos Informativos	.0.00	.0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	.0.00	.0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	.0.00	.0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	.0.00	.0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV INGRESOS

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	---------	------	. 9,871,206.32
INGRESOS DE GESTIÓN	---------	------	. 41,002.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	. 2.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	. 2.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	. 37,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	. 1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	. 36,000.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	. 1,500.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	. 1,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	. 2,500.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	. 2,500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS.	Recursos Federales	Corrientes	. 9,830,204.32
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	. 2,237,819.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	. 1,502,116.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	. 499,666.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	. 36,264.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	. 24,157.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	. 60,000.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	. 24,681.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	. 79,305.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	. 7,812.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	. 3,818.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	. 7,592,383.32
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	. 6,355,528.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	. 1,236,855.32
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	.2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	.1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	.1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2022

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	,9,871,206.32	,292,889.67	,928,442.31	,928,445.31	,928,942.31	,928,442.31	,928,442.31	,928,442.31	,928,442.31	,928,943.31	,928,442.31	,928,442.31	,292,889.55
Impuestos	2.00	.0.00	.0.00	.2.00	.0.00	.0.00	.0.00	.0.00	.0.00	.0.00	.0.00	.0.00	.0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2.00	.0 00	.0.00	.2.00	.0 00	.0 00	.0 00	.0 00	.0 00	.0.00	.0 00	.0 00	.0 00
Derechos	.37,000.00	.3,000.00	.3,000.00	.3,000.00	.3,500.00	.3,000.00	.3,000.00	.3,000.00	.3,000.00	.3,500.00	.3,000.00	.3,000.00	.3,000.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	.1,000 00	.0 00	.0 00	.0 00	.500 00	.0 00	.0 00	.0 00	.0.00	.500 00	.0 00	.0 00	.0 00
Derechos por Prestación de Servicios	.36,000 00	.3,000 00	.3,000 00	.3,000 00	.3,000 00	.3,000 00	.3,000 00	.3 000 00	.3,000 00	.3,000 00	.3,000 00	.3,000 00	.3,000.00
Productos	.1,500.00	.125.00	.125.00	.125.00	.125.00	.125.00	.125.00	.125.00	.125.00	125.00	.125.00	.125.00	.125.00
Productos	.1,500.00	.125.00	125 00	.125 00	.125 00	.125.00	.125 00	.125 00	.125 00	.125.00	.125 00	.125 00	.125.00
Aprovechamientos	.2,500.00	.208.37	.208.33	.208.33	.208.33	.208.33	.208.33	.208.33	.208.33	.208.33	.208.33	.208.33	.208.33
Aprovechamientos	.2.500 00	.208 37	.208 33	.208 33	.208 33	.208.33	.208.33	.208 33	.208.33	.208.33	.208 33	.208 33	.208 33
Participaciones, Aportaciones, Convenios	.9,830,204.32	.289,556.30	.925,109.98	.925,109.98	.925,108.98	.925,108.98	.925,108.98	.925,108.98	.925,108.98	.925,109.98	.925,108.98	.925,108.98	.289,556.22
Participaciones	.2,237,819.00	.186,484.99	.186,484.91	.186,484 91	.186,484.91	.186,484 91	.186,484 91	.186,484 91	.186,484 91	.186,484.91	.186,484 91	.186,484.91	.186,484.91
Aportaciones	.7,592,363 32	.103,071 31	.738,624 07	.738,624 07	.738 624 07	.738,624 07	.738,624.07	.738 624 07	.738 624 07	.738 624 07	.738 624 07	.738,624 07	.103,071 31
Convenios	.2 00	.0 00	.0 00	.1 00	.0 00	.0 00	.0 00	.0 00	.0 00	.1 00	.0 00	.0 00	.0 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Acatepec, Distrito de Teotitlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 04 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaría.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaría.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaría.-Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1315

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DEL PUERTO, DISTRITO DE POCHUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;

III. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.

IV. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.

V. **Bienes intangibles:** Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;

VI. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley, los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

VII. **Cesión:** Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;

VIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;

IX. **Contribuciones de mejoras:** Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

X. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;

XI. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;

XII. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;

XIII. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

XIV. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.

XV. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;

XVI. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;

XVII. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;

XVIII. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;

XIX. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;

XX. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;

XXI. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;

XXII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XXIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

XXIV. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;

XXV. **Ley de Ingresos:** Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;

XXVI. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;

XXVII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

XXVIII. **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXIX. **Mts:** Metros;

XXX. **M2:** Metro cuadrado.

XXXI. M3: Metro cúbico;

XXXII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXIV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXVI. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXVII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;

XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;

XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población, como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;

XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;

XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;

XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;

L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.

LI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

LII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;

IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;

V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por pago:

a) En efectivo, y
b) En especie;

II. Por prescripción.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el ejercicio fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca. Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2023	Ingreso Estimado (En Pesos)
Impuestos	613,200.00
Impuestos sobre los Ingresos	6,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	6,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	420,000.00
Predial	420,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	183,600.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	183,600.00
Accesorios de Impuestos	3,600.00
Multas	1,200.00
Recargos	1,200.00
Gastos de Ejecución	1,200.00
Contribuciones de mejoras	6,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	6,000.00
Saneamiento	6,000.00
Derechos	370,800.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	10,200.00
Mercados	9,000.00
Panteones	1,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	321,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	12,000.00
Licencias y Permisos	178,800.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la enajenación de bebidas alcohólicas	46,200.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	24,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	60,000.00
Otros Derechos	36,000.00
Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	12,000.00
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y electromecánicos	24,000.00
Accesorios de Derechos	3,600.00
Multas	1,200.00
Recargos	1,200.00
Gastos de Ejecución	1,200.00
Productos	23,700.00
Derivado de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	6,000.00
Derivado de Bienes Inmuebles	6,000.00
Derivado de Bienes Muebles	6,000.00
Derivado de Bienes Muebles	6,000.00
Productos Financieros	11,700.00
Productos Financieros del Ramo 28	3,000.00
Productos Financieros del Fondo III	6,000.00
Productos Financieros del Ramo IV	1,200.00
Productos Financieros de Convenios Federales	600.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	600.00
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	300.00
Aprovechamientos	75,000.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	45,000.00
multas	45,000.00
Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio	24,000.00
Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre	24,000.00
Aprovechamientos Diversos	6,000.00
Otros Aprovechamientos	6,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	40,415,373.02
Participaciones	15,470,302.00
Fondo General de Participaciones	5,846,177.00
Fondo de Fomento Municipal	8,881,906.00
Fondo Municipal de Compensación	190,526.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	133,320.00
ISR sobre Salarios	2,791.00
Participaciones por Impuestos Especiales	85,938.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	286,129.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	32,248.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	11,267.00
Aportaciones	24,945,069.02
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	18,515,677.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	6,429,392.02
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
TOTAL	41,504,073.02

TÍTULO TERCERO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 12. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

a) Box. lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;

b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 13. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del periodo que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Predial

Artículo 14. Es objeto del impuesto predial:

I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;

III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

a) Cuando no exista propietario;

b) b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;

c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;

d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;

e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y

f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y

VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 15. Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;

II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;

III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;

IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 16. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

I. El valor catastral; o

II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 17. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 18. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 19. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda

pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 15%, del impuesto anual.

CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 20. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 21. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.

II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.

X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.

XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.

XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.

XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 22. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 23. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 24. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 25. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Única. Multas, Recargos y Gastos de Ejecución

Artículo 26. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan, conforme al capítulo de aprovechamientos de esta Ley.

Artículo 27. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 28. El pago de contribuciones municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Artículo 29. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

I. Por notificación del crédito;

II. Por el requerimiento de pago;

III. Por el embargo; y

IV. Por el remate.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito.

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 30. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario: apertura, rectificación, ampliación prolongación, alineamiento,

pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 32. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 33. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

Conceptos	Cuota en pesos por evento
I. Introducción de agua potable (Red de distribución) por metro lineal	200.00
II. Pavimentación de calles m²	182.60
III. Banquetas m²	219.12
IV. Guarniciones metro lineal	255.64

Artículo 34. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 35. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 36. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.
Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 37. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 38. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

I. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y

II. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 39. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Artículo 40. El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y demás relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m²	350.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos m²	250.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m²	200.00	Mensual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m²	50.00	Diario
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	200.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por evento
VII. Ampliación o cambio de giro	250.00	Por evento
VIII. Permiso para remodelación	300.00	Por evento

Sección Segunda. Panteones

Artículo 41. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 42. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 43. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos por evento
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	500.00

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 44. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 45. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 46. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00
II. Constancia de origen de vecindad	30.00

III. Constancia de dependencia económica.	30.00
IV. Constancia de situación fiscal actual o pasada	30.00
V. Constancia de morada conyugal	30.00
VI. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
VII. Certificación de la superficie de un predio	200.00
VIII. Certificación de la ubicación de un inmueble	200.00
IX. Cédula Fiscal Inmobiliaria	140.00
X. Registro de fierro de ganado	100.00
XI. Permisos para trasladar madera (dentro del municipio)	100.00
XII. Contrato de Compraventa de terreno	5% del importe del terreno
XIII. Constancia de Compraventa de ganado	100.00
XIV. Constancia de Sollería	30.00
XV. Constancia de ingresos	30.00
XVI. Constancia de posesión de terreno	500.00
XVII. Constancia de identidad	40.00
XVIII. Carta de buena conducta	40.00
XIX. Constancia de domicilio	30.00
XX. Constancia de uso de suelo	500.00
XXI. Constancia de hortalizas	30.00
XXII. Constancia de concubinato	30.00
XXIII. Constancia de apicultura	30.00
XXIV. Constancia de libertad de gravamen	100.00
XXV. Constancia de no adeudo	30.00

Artículo 47. Están exentos del pago de estos derechos:

I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;

II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y

III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Segunda. Licencias y Permisos

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 50. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Permisos de:	----------
a) Construcción m^2	20.00
b) Reconstrucción m^2	20.00
c) Ampliación m^2	20.00
d) Demolición de inmuebles m^2	10.00
e) Demolición de fraccionamientos m^2	10.00
f) Construcción de albercas m^3	100.00
g) Excavaciones	20.00
h) Rellenos	20.00
i) Remodelación de fachadas de fincas urbanas	20.00
j) Por renovación de licencias de construcción	500.00
k) Retiro de sello de obra suspendida	2,000.00
II. Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión u otras (auto soportada, arriostrada y mono polar)	230,000.00
III. Licencia para la reubicación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular, repetidoras de radio y/o televisión	200,000.00
IV. Por la colocación o anclaje de cable coaxial, fibra óptica, tapas, registros, etcétera, en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo, o subterráneas, ya sea de colocados o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
a) Por colocación de cada poste	15,000.00
b) Por cableado en piso por cada metro lineal	45.00
c)Por cableado exterior o aéreo por cada metro lineal	45.00
d) Por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo, por unidad	4,000.00
e) Por cada tapa o registro aéreo	80.00

Artículo 51. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m2 de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	20.00
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	20.00
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	10.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Artículo 52. La colocación de estructuras, mástiles, antenas o similares independientemente de la licencia inicial de colocación o construcción quedarán sujetos a las revalidaciones anuales en materia de protección civil, seguridad estructural y ecología respectivamente así como de refrendo de uso de suelo que esta Ley y la reglamentación determinen.

Para los efectos de lo dispuesto por esta Ley serán responsables del cumplimiento, así como del pago de los créditos fiscales que se originen con motivo de la ejecución de

obras o de la colocación de las radiobases, estructuras, mástiles, antenas así como de los refrendos y dictámenes anuales de forma indistinta:

I. El dueño de la radiobase, estructura o mástil donde se coloquen las antenas de radiofrecuencia.

II. El dueño del inmueble donde se coloquen las estructuras, mástiles o antenas, será responsable solidario.

Para el ejercicio fiscal vigente a más tardar en el mes de mayo, los titulares de las concesiones, deberán contar respecto a todas las radiobases, estructuras, mástiles y de sus respectivas antenas con los dictámenes municipales vigentes de seguridad estructural, protección civil, y cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes. Con el fin de que la autoridad municipal salvaguarde el derecho humano a la vida y a la salud de los habitantes del Municipio.

Sección Tercera. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 53. Es objeto de este derecho la realización de actividades tendientes a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que se dediquen a la enajenación o comercialización de bebidas alcohólicas, o la prestación de servicios que incluyan el expendio o exhibición de dichas bebidas.

Tratándose de contribuyentes que, por omisión o morosidad, no hayan realizado sus trámites en los términos que establece la presente Ley y en ejercicios fiscales anteriores, tendrán que pagar sus adeudos anteriores conjuntamente con sus accesorios.

Artículo 55. La base de este derecho se determinará por la clasificación del giro comercial que realice, de conformidad con la siguiente tabla:

Concepto	Expedición Cuota en pesos anual	Revalidación Cuota en pesos anual
a) Establecimiento comercial que expenda bebidas alcohólicas en envases cerrados y/o abiertos.	----------	----------
1. Depósito de cerveza con franquicia o cadenas	20,000.00	10,000.00
2. Depósito de cerveza chico de 0 a 15 M²	1,000.00	500.00
3. Depósito de cerveza mediano de más de 15 M²	2,000.00	1,000.00
4. Distribuidora y agencia de cerveza	100,000.00	50,000.00
5. Abarrotes con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	800.00	550.00
6. Comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos-bares.	1,000.00	500.0
7. Comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos-cantinas	800.00	550.00
8. Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada de presencia nacional	150,000.00	100,000.00

I La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Instalación de Puestos con bebidas alcohólicas en eventos sociales.	50.00 por día

Artículo 56. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 57. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente Sección, se tramitarán mediante los formatos autorizados por las Autoridades; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas.

I. La autorización del cambio de domicilio de establecimientos comerciales en los que expendan bebidas alcohólicas, causará derechos en un 50% respecto del monto señalado para la expedición de la licencia, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el reglamento respectivo y la autoridad municipal competente;

II. La autorización de cambio de denominación de establecimientos comerciales en el que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos de 400.00

III. La autorización de cambio de giro causará derechos del 40% sobre el monto a pagar, por concepto de Refrendo de Licencia para enajenación de bebidas alcohólicas; y

IV. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento de establecimientos, causará derechos de 2,000.00 por hora adicional;

V. Corrección de datos personales en la Licencia, causará derechos por 150.00;

VI. La autorización de ampliación de giro de los establecimientos comerciales en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derecho por la cantidad que corresponda a la expedición de la licencia que se solicita se amplíe; si dicho establecimiento ya cubrió la cuota de pago de revalidación, se cobrará el adicional de expedición; y

VII. El traspaso de las licencias, permisos o autorizaciones causará derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia, permisos o autorización, que se trate.

VIII. En los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización, el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento respectivo.

Artículo 58. Las infracciones a las normas contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, en materia de establecimientos comerciales con demostración, enajenación y/o distribución bebidas alcohólicas, se sancionarán con las multas establecidas en la presente Ley, indistintamente con las sanciones mencionadas en el artículo 143 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Agua Potable

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable que preste el Municipio.

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 61. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Uso doméstico	Doméstico	100.00	Anual
II. Uso comercial	Comercial	200.00	Anual
III. Uso industrial	Industrial	100,000.00	Anual
IV. Cambio de usuario	Doméstico	50.00	Por evento
V. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	100.00	Por evento
VI. Conexión a la red de agua potable	Comercial	100.00	Por evento
VII. Reconexión a la red de agua potable	Comercial	150.00	Por evento

VIII. Cambio de usuario	Comercial	200.00	Por evento

Sección Quinta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 62. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	2,500.00

Artículo 63. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 64. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS

Sección Primera. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y de Servicios

Artículo 65. Es objeto de este derecho la realización de actividades comerciales, industriales, y de prestación de servicios en los establecimientos ubicados en el territorio municipal; de igual forma, la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal, los cambios que se efectúen en las actividades a que son objetos de este derecho, tales como el cambio de domicilio, cambio de propietario, cambio de denominación y la autorización de horario extraordinario, entre otras.

Estos derechos se causarán, determinaran y liquidaran en los términos que establece la presente Ley.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas, morales y/o unidades económicas que realicen actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios en el territorio Municipal, mismas que deberán solicitar su integración al Padrón fiscal Municipal, en los términos que establece el Reglamento respectivo.

Artículo 67. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Integración Cuota en Pesos	Actualización Cuota en Pesos
I. Comercial:	----------	---------
a) Abarrotes en general	800.00	500.00
b) Misceláneas	800.00	500.00
c) Carnicerías	500.00	300.00
d) Panaderías	300.00	200.00
e) Pastelerías	200.00	100.00
f) Papelerías	500.00	300.00
g) Regalos	300.00	100.00
h) Verdulerías	500.00	300.00
i) Pollerías	200.00	100.00
j) Venta de ropa	600.00	500.00
k) Cenadurías	300.00	250.00
l) Tortillerías	1,000.00	600.00
m) Plantas Purificadoras de agua (Envasadora)	2,000.00	500.00
n) Venta de productos naturales	300.00	100.00
II. Servicios:	----------	----------
a) Cabañas	1,000.00	700.00
b) Restaurantes	1,500.00	1,200.00
c) Vulcanizadoras	300.00	250.00
d) Estéticas	200.00	100.00
e) Casetas Telefónicas	400.00	300.00
f) Ciber	500.00	300.00
g) Servicio de internet	500.00	300.00
h) Marisquerías	500.00	300.00
i) Balconerías	800.00	500.00
j) Carpinterías	500.00	300.00
k) Consultorios Dentales	500.00	300.00
l) Viveros	1,000.00	500.00
m) Comedores	400.00	300.00
n) Taller Mecánico	300.00	300.00
o) Fábrica de Tabiques y Derivados	800.00	500.00
p) Ferreterías	500.00	300.00
q) Tlapalerías	500.00	300.00
r) Material para la Construcción	500.00	300.00
s) Provetes Turísticos	1,500.00	1,200.00
t) Trituradora	10,000.00	5,000.00
u) Centro Turísticos.	1,500.00	800.00
v) Servicios de Transporte de carga (Volteo). Individual.	500.00	200.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

Giros	Integración cuota en pesos
a) Comercial	7,000.00
b) Industrial	10,000.00
c) Servicios	5,000.00

Artículo 68. La integración a que se refiere el artículo anterior es de vigencia anual, y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año. Para tal efecto deben presentar la solicitud para este fin ante el Ayuntamiento, anexando los documentos establecidos en el Reglamento respectivo.

Artículo 69. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección se tramitarán mediante los formatos autorizados por las Autoridades municipales competentes y se pagarán de acuerdo a las siguientes:

I. El cambio de titular del permiso y/o autorización causará derechos del 40% sobre el concepto de integración del giro que se trate;

II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, industrial o de servicios, causará derechos del 30% sobre el monto el monto a pagar por el concepto de integración al Padrón Fiscal Municipal del giro que se trate;

III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento, causará derechos de 1,000.00 por hora adicional, y deberá ser refrendado anualmente;

IV. La autorización de cambio de dominación o razón social del establecimiento comercial, industrial o prestación de servicios, causará derechos de 200.00

V. La autorización de cambio de giro causará derechos del 30% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal.

VI. Corrección de datos personales en la Cédula, causará derechos por 100.00;

VII. Por autorización de venta de artículos solo por temporada en vía pública, causará derechos de 200 semanales.

VIII. Por permiso de venta nocturna generara derechos de 500.00 por cada hora fuera del horario autorizado; y

IX. La autorización de ampliación de giro causará derechos del 20% sobre el monto a pagar, por concepto de Integración al Padrón Fiscal Municipal;

Artículo 70. Las infracciones a las normas contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares, Acuerdos y demás disposiciones normativas de observancia general y carácter municipal, en materia de establecimientos comerciales, Industriales y de prestación de servicios sin enajenación de bebidas alcohólicas, se sancionarán con las multas establecidas en la presente Ley, indistintamente con las sanciones citadas en el artículo 143 de Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Permiso y Uso de Suelo por Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones y productos que se expendan en Ferias

Artículo 71. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 72. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 73. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	100.00	Por día
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	100.00	Por día
III. Máquina infantil con o sin premio	----------	----------
a) rueda de la fortuna chica	100.00	Por día
b) Carritos	100.00	Por día
c) Convoy	150.00	Por día
d) Pesca marina	100.00	Por día
IV. Mesa de futbolito	100.00	Por día
V. TV con sistema (Nintendo, PlayStation, Xbox)	100.00	Por día
VI. Juegos mecánicos	----------	------
a) Carros chocones	200.00	Por día
b) Dragón grande	200.00	Por día
c) Dragón chico	200.00	Por día
d) Rueda de fortuna	200.00	Por día
e) Carrusel	200.00	Por día
f) Tinas locas (remolino)	200.00	Por día
VII. Expendio de alimentos	100.00	Por día
VIII. Venta de ropa	150.00	Por día
IX. Otros:	----------	-------
a) Juegos de globos	100.00	Por día
b) Juego de básquet	100.00	Por día
c) Brincolin grande	150.00	Por día
d) Brincolin chico	100.00	Por día
e) Inflables	100.00	Por día

CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS

Sección Primera. Multas

Artículo 74. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan, conforme al capitulo de Aprovechamientos de esta Ley.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 75. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería municipal autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 3% mensual.

Artículo 76. El pago extemporáneo de contribuciones Municipales y de créditos fiscales realizado fuera de los plazos señalados en la presente Ley, dará lugar al cobro de recargos, a razón de 3% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

Sección Tercera. Gastos de ejecución

Artículo 77. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal, aplicando una tasa del 3% por el monto total del crédito a las siguientes actuaciones:

I. Por notificación del crédito;

II. Por el requerimiento de pago;

III. Por el embargo; y

IV. Por el remate.

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 3.32 UMA, se cobrará por diligencia esta cantidad en vez del 3% del crédito

TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES

Sección Única. Derivado de bienes inmuebles de dominio privado

Artículo 78. Es objeto de este producto, el uso o goce temporal de bienes inmuebles propiedad del Municipio.

Artículo 79. Son sujetos de este producto, las personas físicas o morales que usen temporalmente una bien inmueble propiedad del Municipio.

Artículo 80. El Municipio percibirá los productos derivados de sus bienes inmuebles, de acuerdo a las siguientes cuotas.

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Estacionamiento de Transporte de pasaje y carga (Individual).	200.00	Anual

CAPÍTULO II
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles Municipales

Artículo 81.- Es objeto de este producto, el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 82.- Son sujetos de este producto, las personas físicas o morales que usen temporalmente una bien mueble propiedad del Municipio.

Artículo 83.- Podrá el Municipio percibir productos por los siguientes conceptos y conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Renta de retroexcavadora	600.00	Por hora
II. Renta de camión volteo	600.00	Por hora

CAPITULO III
PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 84. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 85. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 86. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 87. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere la cuenta productiva; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 88. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 89. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Multas

Artículo 90. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Causar escándalos o participar en ellos en lugares públicos	896.00
II. Alterar el orden, arrojar objetos o líquidos y participar en ellas en reuniones o espectáculos públicos.	1,500.00
III. Consumir bebidas con contenido alcohólico.	2,200.00
IV. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos molestos o sonidos estruendosos	1,500.00
V. Arrojas a la vía pública cualquier objeto que pueda ocasionar molestias o daños	1,500.00
VI. Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que infundan o tengan por objeto crear pánico entre los presentes	1,500.00
VII. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública sin el permiso de la Autoridad Municipal.	1,000.00
VIII. Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles en lugares públicos sin tomar las precauciones necesarias.	1,500.00
IX. Fumar en locales, salas de espectáculos y otros lugares prohibidos	1,500.00
X. Poseer animales domésticos (perros) sin tomar las medidas de seguridad necesarias	3,000.00
XI. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole o celebraciones en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que ahí transiten o que causen molestias a las familias que habiten cerca del lugar en que se desarrollan los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículo.	2,000.00
XII. Conducir vehículos sin la licencia o placas de circulación	2,000.00
XIII. Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o enervante.	1,792.00
XIV. Incitar al comercio carnal en lugares públicos	2,000.00
XV. Exhibir carteles, fotografías, películas o cualquier otro gráfico que ofenda la moral publica	1,500.00
XVI. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos o en sitios de propiedad privada con vista al publico	3,000.00
XVII. Asediar a cualquier persona, causándole con ello molestias	2,000.00
XVIII. Conducir vehículo por una persona menor de edad	5,000.00
XIX. Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de la moral pública, así mismo, embriagarlos o drogados	3,000.00
XX. Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, en propiedades privadas en abandono o terrenos baldíos.	1,000.00

CAPÍTULO II
DERIVADOS DE LOS RECURSOS TRANSFERIDOS AL MUNICIPIO

Sección Única. Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre

Artículo 91. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre, atendiendo a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa

CAPTILO III
OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Otros Aprovechamientos

Artículo 92. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

I. Fondo General de Participaciones;
II. Fondo de Fomento Municipal;
III. Fondo Municipal de Compensaciones.
IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel.
V. ISR sobre Salarios

VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II
APORTACIONES

Artículo 94. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III
CONVENIOS

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entre en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DEL PUERTO DISTRITO DE POCHUTLA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca.		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incrementar la recaudación fiscal mediante el implemento de métodos recaudación.	Fortalecer los esquemas de control recaudatorio, a través de la correcta integración de la base de datos de contribuyentes.	Incrementar los ingresos en un 3% para el año 2023.
Fortalecerlas finanzas públicas que garanticen la disponibilidad permanente de recursos.	Reforzar las acciones tendientes a incrementar la recaudación de las contribuciones.	Incrementar el padrón de contribuyentes.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca para el ejercicio 2023.		

Anexo II

Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oazxaca.				
Proyecciones de Ingresos - LDF				
Pesos Cifras Nominales				
Concepto			2023	2024
1		Ingresos de Libre Disposición	16,559,002.00	16,688,232.02
	A	Impuestos	613,200.00	619,332.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	6,000.00	6,060.00
	D	Derechos	370,800.00	374,508.00
	E	Productos	23,700.00	17,877.00
	F	Aprovechamientos	75,000.00	45,450.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	15,470,302.00	15,625,005.02
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	24,945,071.02	25,194,521.73
	A	Aportaciones	24,945,069.02	25,194,519.71
	B	Convenios	2.00	2.02
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Ingresos Proyectados	41,504,073.02	41,882,753.75
		Datos informativos	0.00	0.00
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.				

Anexo III

Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca.				
Resultados de Ingresos - LDF				
(Pesos)				
Concepto			2021	2022
1.		Ingresos de Libre Disposición	13,998,999.07	16,336,858.66
	A	Impuestos	330,940.95	570,151.10
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00
	D	Derechos	485,164.20	346,601.00
	E	Productos	14,150.92	12,453.56
	F	Aprovechamiento	0.00	0.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00
	H	Participaciones	13,168,743.00	15,407,653.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
	J	Transferencias	0.00	0.00
	K	Convenios	0.00	0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	26,177,202.03	24,945,069.02
	A	Aportaciones	26,177,202.03	24,945,069.02
	B	Convenios	0.00	0.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4.		Total de Resultados de Ingresos	40,176,201.10	41,281,927.68
		Datos Informativos	----------	----------
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	----------	-------	41,504,073.02
INGRESOS DE GESTIÓN	----------	-------	1,088,700.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	613,200.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	420,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	183,600.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,600.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	370,800.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	10,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	321,000.00
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	36,000.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,600.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	23,700.00
Derivado de Bienes Inmuebles	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Derivado de Bienes Muebles	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Productos Financieros	Recursos Fiscales	Corrientes	11,700.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	75,000.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
Derivados de los Recursos Transferidos al Municipio	Recursos Fiscales	Corrientes	24,000.00
Aprovechamientos Diversos	Recursos Fiscales	Corrientes	6,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	40,415,373.02
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	15,470,302.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,846,177.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	8,881,906.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	190,526.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	133,320.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	2,791.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	85,938.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	286,129.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	32,248.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	11,267.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	24,945,069.02
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	18,515,677.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	6,429,392.02
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	41,504,073.02	1,379,915.83	3,767,267.20	3,767,267.20	3,767,267.20	3,767,267.20	3,767,267.20	3,767,267.20	3,767,267.20	3,767,267.20	3,767,267.20	3,767,267.20	2,451,482.17
IMPUESTOS	613,200.00	51,100.00	51,100.00	51,100.00	51,100.00	51,100.00	51,100.00	51,100.00	51,100.00	51,100.00	51,100.00	51,100.00	51,100.00
Impuestos sobre los Ingresos	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	420,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00	35,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	183,600.00	15,300.00	15,300.00	15,300.00	15,300.00	15,300.00	15,300.00	15,300.00	15,300.00	15,300.00	15,300.00	15,300.00	15,300.00
Accesorios de Impuestos	3,600.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
DERECHOS	370,800.00	30,900.00	30,900.00	30,900.00	30,900.00	30,900.00	30,900.00	30,900.00	30,900.00	30,900.00	30,900.00	30,900.00	30,900.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de Dominio Público	10,200.00	850.00	850.00	850.00	850.00	850.00	850.00	850.00	850.00	850.00	850.00	850.00	850.00
Derechos por Prestación de Servicios	351,000.00	29,250.00	29,250.00	29,250.00	29,250.00	29,250.00	29,250.00	29,250.00	29,250.00	29,250.00	29,250.00	29,250.00	29,250.00
Otros Derechos	9,600.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00	800.00
Accesorios de Derechos	3,600.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00	300.00
PRODUCTOS	23,700.00	1,975.00	1,975.00	1,975.00	1,975.00	1,975.00	1,975.00	1,975.00	1,975.00	1,975.00	1,975.00	1,975.00	1,975.00
Derivados de Bienes Inmuebles	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Derivados de Bienes Muebles	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
Productos Financieros	11,700.00	975.00	975.00	975.00	975.00	975.00	975.00	975.00	975.00	975.00	975.00	975.00	975.00
Aprovechamientos	75,000.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00	6,250.00
Derivados De Sistema Sancionatorio Municipal	45,000.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00
Derivados de las Reservas Territoriales del Municipio	24,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00	2,000.00
Aprovechamientos Diversos	6,000.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00	500.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	40,415,373.02	1,285,191.83	3,676,542.20	3,676,542.20	3,676,542.20	3,676,542.20	3,676,542.20	3,676,542.20	3,676,542.20	3,676,542.20	3,676,542.20	3,676,544.20	2,360,757.17
Participaciones	15,472,352.00	1,289,191.83	1,289,191.83	1,289,191.83	1,289,191.83	1,289,191.83	1,289,191.83	1,289,191.83	1,289,191.83	1,289,191.83	1,289,191.83	1,289,191.83	1,289,191.83
Aportaciones	24,943,021.02		2,387,350.37	2,387,350.37	2,387,350.37	2,387,350.37	2,387,350.37	2,387,350.37	2,387,350.37	2,387,350.37	2,387,350.37	2,387,352.37	1,071,565.34
Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Miguel del Puerto, Distrito de Pochutla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 04 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benitez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 13 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.

PERIODICO OFICIAL

PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

OFICINA Y TALLERES
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN
TELÉFONO Y FAX
51 6 37 26
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE **MIÉRCOLES**, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.

IMPRESO EN LA UNIDAD DE TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA